

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de las Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma, de los cuales resulta:

Que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Valldemosa, los operarios Matías Calafat y Torres, Juan Calaf y Simó y Mateo Estrados Palmer llevaron á efecto los tra-

bajos que la Corporacion municipal les habia mandado practicar en la plazuela sita enfrente de la casa núm. 25 de la calle d'en Real, en dicho pueblo, por considerarla como parte de la vía pública:

Que en su vista D. Bruno Homar, Presbítero, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de la indicada plazuela, en la que habia sido perturbado por los operarios ántes referidos, los cuales derribaron el poyo *Padris*, arrancado el empedrado, demoliendo el muro que la separaba de la vía pública, y llevándose el material y la tierra:

Que seguido el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez dictó auto restitutorio que fué notificado á los demandados, quienes acudieron al Ayuntamiento con la copia del mencionada auto:

Que la Corporacion municipal acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, en atencion á que la plazuela cuyas obras han motivado el interdicto pertenece á la poblacion y forma parte de la vía pública:

Que estimada la anterior

pretension, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose: en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de las calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion, así como el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio; en que la plazuela y calle de que se trata no son de propiedad particular, sino del comun de vecinos, cuyo aprovechamiento han disfrutado siempre, en que está prohibido á los juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 72 y 89 de la ley Municipal vigente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente fundándose en que si bien es de la competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de calles y plazas y toda clase de vías de comunicacion es indispensable que para usar de esas atribuciones se tengan en cuenta las disposiciones legales sobre la expro-

piacion forzosa por causa de utilidad pública, requisitos que no se han cumplido en el caso presente; que no consta que el Ayuntamiento de Valldemosa hubiese tomado acuerdo relativo al hecho que ha dado motivo al interdicto, y que con arreglo á la ley fundamental nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el número 1.º, art. 72, de la ley Municipal vigente, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion:

Visto el art. 89 de la misma ley, que dispone que los Juzgados y tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Vistos el art. 172 de la referida ley Municipal, que determina que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que al disponer el Ayuntamiento de Valldemosa practicar los trabajos que creyó convenientes para la alineacion y apertura de la plazuela sita en la calle d'en Real de aquel pueblo obró dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que contra el expresado acuerdo de la Corporacion municipal no debió admitirse el interdicto incoado por don Bruno Homar, lo cual no obsta para que si este se considera perjudicado en sus derechos civiles utilice las acciones y derechos de que se creyera asistido ante el Tribunal competente y en la forma en que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Arsenio Martinez de Campos.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente.

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo

ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada en nombre propio por D. Buenaventura Martinez contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Diciembre de 1877, que desestimó el recurso de alzada del interesado contra un acuerdo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado sobre cierta denuncia presentada por Martinez á varias fincas, sitas en término de Paredes de Buitrago:

Resulta:

Que en 1.º de Abril de 1865 Don Buenaventura Martinez presentó denuncia de varias tierras y prados sitos en el término del referido pueblo, correspondientes á la capellanía fundada por D. Bartolomé Jimenez y á la agregada á la misma de Pedro Buendía, que á juicio del denunciador detentaba D. Andrés Gil, vecino de Gascones:

Que admitido el escrito é instruido expediente, por acuerdo de la Junta superior de Ventas de 3 de Febrero de 1868 fué desestimada la denuncia con respecto á los bienes de la capellanía de Jimenez, y se mandó proseguir el expediente en cuanto á la capellanía de Buendía, que constaba segregada de aquella por auto de la Autoridad eclesiástica de 26 de Febrero de 1855:

Que en su virtud, continuando la instruccion del expediente y respecto al indicado extremo, la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado resolvió en 5 de Noviembre de 1876 desestimar igualmente la denuncia de D. Buenaventura Martinez, sin perjuicio de los derechos que asistieran al Estado sobre aquellos bienes si se hubieran extinguido las líneas llamadas por el fundador:

Que comunicada esta resolucion en 8 de Noviembre del referido año de 1876 á Don Buenaventura Martinez, presentó esta solicitud ante el Ministerio alzándose del acuerdo reclamando contra el anterior, que tambien desestimó su denuncia, aduciendo nuevas razones en pro de su procedencia, y de conformidad con el dictamen de la Asesoria general del Ministerio recayó la Real orden de 7 de Diciembre de 1877 por la

cual se declaró: primero que por el acuerdo consentido de la Junta superior de ventas de 3 de Febrero de 1868 quedó desestimada la denuncia y definitivamente resuelto el expediente promovido por D. Buenaventura Martinez y seguido por el Investigador del ramo; segundo, que se dejaba sin efecto el acuerdo de la Direccion general de 5 de Noviembre de 1876 sobre el mismo objeto; tercero, que no habia términos hábiles por tanto para admitir el recurso de alzada interpuesto por D. Buenaventura Martinez contra dicho acuerdo; cuarto que se exigiera á D. Andres Gil y Vargas que en breve plazo y en forma acordada justificase su derecho á los bienes procedentes de la capellanía fundada por D. Bartolomé Jimenez y si resultaba no asistirle y no hubiera quien ostentase título verdadero para la adquisicion de ellos, se procediera á la incautacion por el Estado y demás que correspondiera, en el caso de que se promoviera cuestion sobre la propiedad ó que se exigiera una declaracion de derecho; y quinto, que se procediese á averiguar quién posee y con qué títulos dotables la capellanía de D. Pedro Buendía, para conocer si al Estado queda algun derecho que gestionar respecto de los bienes mismos:

Que en 29 de Marzo de 1878 D. Buenaventura Martinez presentó escrito, al parecer de demanda, pidiendo al Consejo que sirviera llamar así el expediente, y en su vista consultar: primero, que quede sin efecto la Real orden de 7 de Diciembre de 1877, en razon á que hasta que se le comunicó al interesado no tuvo éste conocimiento del acuerdo de la Junta de Ventas de 3 de Febrero de 1868; segundo, declarar bienes detentados los de las capellanías referidas, en virtud de las razones que el actor exponia; y tercero, que se exijan al poseedor de las fincas las rentas devengadas durante su administracion y la de su padre, con la entrega al denunciador del premio correspondiente:

Que pasado el escrito con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitido porque los denunciadores de bienes ocultos, así como los investi-

gadores de los del Estado, carecen de personalidad para acudir en via contenciosa contra las resoluciones de la Administracion desestimando sus denuncias, y además porque debiendo estimarse rechazada la denuncia por el acuerdo de la Junta de 1868, el recurso no resultaba presentado en tiempo:

Vistos los artículos 77 y 81 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que determinan las atribuciones de los Investigadores de Bienes nacionales, y que una vez terminados los expedientes promovidos á su instancia y declarada la ocultacion de los bienes, se incautará el Estado de ellos cualquiera que fuera su procedencia, siendo de las comprendidas en la ley de desamortizacion, y en este caso se abonará al Investigador el premio que en el mismo artículo se fija:

Considerando que aun en la hipótesis de que la Real orden reclamada rechazara de un modo definitivo la denuncia, los denunciadores de Bienes nacionales, así como los Investigadores de los mismos bienes, son meros agentes auxiliares de la Administracion, sin que tenga capacidad legal para alzarse en via contenciosa contra las resoluciones del Gobierno que desestimen sus denuncias tanto más, cuanto que no naciendo sus derechos á premio hasta que recaiga resolucion administrativa admitiendo la denuncia, mientras esto no ocurra, no pueden alegar la preexistencia de un derecho que por la relacion se vulnere y pueda autorizar la via contenciosa.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

# ADMINISTRACION PROVINCIAL.-ADMINISTRACION ECONOMICA

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Abril por compradores de Bienes Nacionales con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito.

Núm. del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia	Clase.	Núm. del invent.º	Sita la finca.	Plazos.	Venci- miento.	IMPORTE.	
									Pts.	Cts.
4519	Casimiro del Solar.	Santo Domingo.	Clero.	heredad.	10995	Santo Domingo.	13	17 Abril.	18	75
4521	Gregorio Melchor.	Grañon.			2926	Grañoe.	12 y 15		32	62
4522	El mismo.	"			2950	"	13		5	
4523	El mismo.	"			942	"			25	12
4524	El mismo.	"			1259	"			5	
4525	Manuel Alonso.	"			2961	"			10	
4526	Tomás Garcia.	"			1214	"			11	50
4528	Francisco Nanclares.	Santurdejo.			1186	Santurdejo.		20	557	75
4529	Clemente San Juan.	Ventosa.			4874	Ventosa.		24	21	57
4530	El mismo.	"			4883	"			12	37
4532	Francisco Nanclares	Santurdejo.			11182	Santurdejo.		20	32	50
4533	El mismo.	"			11153	"	12 y 15.		52	50
4534	El mismo.	"			11177	"	15		18	75
4535	El mismo.	"			11148	"			26	25
4536	El mismo.	"			11180	"			175	
4537	El mismo.	"			11190	"			222	50
4538	El mismo.	"			11152	"			41	25
4539	El mismo.	"			11149	"			16	25
4540	El mismo.	"			11154	"	12 y 15,		22	50
4541	El mismo.	"			11160	"	13		132	50
4546	José Romero.	Madrid.			653	Calahorra.	12 y 15.		1081	80
4547	Casimiro del Solar.	Santo Domingo,				Santo Domingo.	13	23	25	25
4548	El mismo.	"			11247	"			12	62
4549	El mismo.	"			10324	Morales.			5	25
4550	El mismo.	"			10329	"			13	87
4551	Isidro Garcia.	Ventosa.			4871	Ventosa.			8	85
4552	Cipriano Nalda.	Haro.			4904	"			5	62
4553	El mismo.	"			4878	"			5	50
4554	El mismo.	"			4873	"			10	75
4555	El mismo.	"			4907	"			5	12
4556	El mismo.	"			4869	"			10	25
4557	El mismo.	"			4952	"			7	87
4558	El mismo.	Santo Domingo.			675	Morales.			25	
4559	El mismo.	"			687	"			37	50
4560	Pascual Garroña.	Casalareina.			11121	Castañares.			312	62
4561	Fermin Salazar,	"			11125	Haro.			162	50
4562	El mismo.	"			11126	"			129	50
4563	Venancio Martinez.	Grañon.			1279	Morales.	12 y 13	24	42	50
4564	El mismo.	"			2277	"			50	
4565	El mismo.	"			660	"	13		23	25
4566	Clemente San Juan.	Ventosa,			4902	Ventosa.			14	12
4567	El mismo.	"			4906	"			4	12
4568	Roque Bezares.	Anguiano.			11281	Anguiano.			12	50
4569	El mismo.	"			11277	"			20	
4570	Julian Velasco.	Santo Domingo.			10314	Santo Domingo.			100	
4571	Julian Rojas.	Clavijo.			539	Clavijo.			3	
4573	Mario Zuazo.	Corporales.			2284	Morales.			13	50
4575	Gregorio Melchor.	Grañon.			2929	Grañon.			7	25
4576	El mismo.	"			2951	"			5	
4579	El mismo.	"			2932	"			17	50
4580	Manuel Alonso.	"			2969	"			3	87
4581	Vicente Campos.	Casalareina.			11128	Haro.			87	87
4582	Pascual Gazona.	"			11121	Casalareina.			102	62
4583	Felipe Villaescusa.	"			11139	Haro.			75	12
4584	Luis Terrasa.	"			11125	Casalareina.			125	
4585	Saturio Paul.	Logroño.			2231	Santo Domingo.		26	25	
4586	Vicente Armas.	Santo Domingo.			10987	"			48	37
4587	Isidoro Capellan.	"			3303	Grañon.		25	20	57
4588	El mismo.	"			3507	"			85	50
4589	El mismo.	"			3298	"			20	
4590	Francisco Villanueva.	"			3167	"			66	62
4591	El mismo.	"			3191	"			20	25
4592	Juan Mendi.	"			10880	"			78	87
4595	Vicente Nanclares.	Ezcaray.			10950	Ezcaray.			125	25
4594	Manuel Garcia.	Grañon.			2906	Grañon.			50	
4595	Alejandro Prior.	Santo Domingo.			10886	Santo Domingo.	11. 12 y 13		37	50
4596	Francisco Villanueva.	"			5216	Grañon.	15		93	75
4597	El mismo.	"			3202	"			32	87
4598	El mismo.	"			3199	"			21	75
4599	El mismo.	"			11227	Bañares.			127	50
4600	El mismo.	"			3179	Grañon.			35	12
4601	El mismo.	"			3782	"			40	

(Se continuará.)

## AYUNTAMIENTOS.

## RASILLO (EL).

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Adolfo Felipe Diez, hijo de Don Eustasio y Manuela, ésta difunta, número 5, natural de Fuentelmonge, en la provincia de Soria, declarado soldado en el reemplazo del año actual, no obstante haberse citado al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones siguientes de gastos é indemnizacion al suplente al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á cubrir su plaza, pues de lo contrario será tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo tanto lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo, cuyas señas personales se ignoran.

El Rasillo de Cameros 9 de Abril de 1879.—El Alcalde, Enrique Gimenez.

## Ocon.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1879 á 1880, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán á la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias, las relaciones justificadas de alta y baja, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Ocon 15 de Abril de 1879.—El Alcalde, Luis de Torres.

## Azofra.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1879 á 1880, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus rique-

zas, presentarán en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias las correspondientes declaraciones acompañadas de los documentos que justifiquen el traslado de dominio que previene la ley, sin cuyo requisito y trascurrido dicho término no serán admitidas.

Azofra 25 de Abril de 1879.—El Alcalde, Raimundo Saenz.

## Soto de Cameros.

Se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba, la plaza de maestro auxiliar de estas Escuelas Pías, dotada con el sueldo anual de 912 pesetas 50 céntimos pagadas por mensualidades vencidas por los patronos que suscriben; pero si llegase á jubilarse alguno de los maestros ó maestra de las mismas, se descontará al que obtenga dicha plaza, 25 céntimos de peseta diarios que con lo que se descuenta al primer maestro y maestra segun lo prescribe la fundacion, se pensionará á dicho jubilado con una peseta por cada un dia de su vida; en cuyo caso el sueldo anual de la plaza que se anuncia será 821 pesetas 50 céntimos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicho patronato en el término de quince dias, contados desde que tenga lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo advertir que en igualdad de circunstancias, serán preferidos los parientes del fundador y los naturales de esta villa á los forasteros.

Soto de Cameros 3 de Abril de 1879.—El Alcalde y presidente del patronato, Tiburcio Herrera.—El Cura párroco, Valentin Martinez.

## Villanueva de Cameros.

Hallándose instruyendo este Ayuntamiento expediente de prófugo contra el mozo número 4 del sorteo del actual reemplazo de 1879, Mauricio Mariano Fernandez Torres, por su no presentacion en caja para cubrir su responsabilidad de soldado por que ha sido declarado por esta Corporacion, y en virtud de hallarse á distancia mayor de 60 kilómetros segun resulta en diligencias practicadas, se tiene acordado concederle el término de 2 meses para su presentacion en caja, pues pasado dicho término sin verificarlo, será declarado prófugo sin apelacion de ningun género.

Villanueva 8 de Abril de 1879.—El presidente interino, Francisco Muñoz.

## ANUNCIOS.

## ELECCIONES MUNICIPALES.

==

Cuantos documentos son necesarios para esta operacion se venden en la Imprenta de este *Boletin Oficial* calle de la Estacion núm. 5, y Mercado 53.

## SUSTITUCION DE QUINTOS PARA ULTRAMAR.

Como *Apoderado especial* de D. Luis Montealegre, el cual tales seguridades y garantias ha impreso á los muchos contratos que hace años viene realizando, tengo el gusto de prevenir á los que en el sorteo les haya correspondido servir en el Ejército de Ultramar, puedo proporcionarles sustitutos, dentro de los dos meses que la ley concede, por el precio de 6.000 reales, libres de mas gastos, cuya cantidad se constituirá en depósito en una respetable casa de Comercio de esta capital, hasta tanto que el sustituto verifique su embarque. No demorándose este, como el año anterior, advierto á los interesados que deseen sustituirse por mi mediacion, puedo por escritura, comprometerme á hacerlo, obligándose la Empresa, de que soy apoderado, reponer las deserciones si las hubiera, á responder hasta dejarle completamente libres de responsabilidad y en caso de que, por circunstancias imprevistas, no pudiera sustituirles, á redimir su suerte por las 2.000 pesetas que la ley exige.

Para tratar de dicho asunto, dirigirse á D. Francisco Cejudo, calle de la Estacion, número 3, piso 3.º, en Logroño.

Se ruega á los Sres. Alcaldes y Secretarios, se sirvan dar conocimiento del anterior anuncio, á los que en suerte les hubiese correspondido servir en Ultramar.

## BUENA OCASION.

Se vende muy barata una máquina de vapor, fuerza dos caballos, la cual se halla fun-

cionando y puede verse á cualquier hora.

Se advierte que esta determinacion obedece á que necesitando otra máquina de más potencia, se ha encargado al extranjero.

Dirigirse al Editor de este periódico.

## VENTA DE ÁRBOLES EN ZÚÑIGA (NAVARRA.)

Con el superior permiso, se anuncia una segunda subasta por falta de licitadores á la 1.ª de 1.800 robles útiles para traviesas de sus montes propios, distantes el que más dos kilómetros de la carretera de Estella á Vitoria y de los más próximos al Tram-via que ha de pasar cerca de Los Arcos. El acto del remate se efectuará en la Sala consistorial de esta villa á las 11 de la mañana del dia 9 de Mayo próximo.

Zúñiga 21 de Abril de 1879.—El Alcalde, Carlos Arroniz.

## A LOS

## QUE PADECEN DE LOS OJOS

D. Emilio Alvarado

MÉDICO OCULISTA DE VALLADOLID

permanecerá en Logroño todo el mes de Mayo

FONDA DEL CRISTO,

casa de D. Andrés Sotelo.

Durante mi estancia en esta poblacion mi hermano don Juan Alvarado queda al frente de la clinica establecida en Valladolid, calle de Santiago, principal, frente á la iglesia.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.